

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Mayordomía mayor de S. M. Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M. me dice a las doce y media de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha dormido sosegadamente toda la noche. S. A. no ha tenido hoy el recargo febril que le correspondia esta mañana, y la calentura sigue en el estado ordinario de remision que tuvo todo el dia de ayer. Los demás síntomas si bien ligeramente modificados, continúan aun en el mismo estado próximamente. Infiérese de estos antecedentes que, aun cuando el fondo de la enfermedad de S. A. R. ofrece hoy la misma gravedad y el mismo peligro que en estos últimos dias, permite concebir algunas mas esperanzas.»

Lo que traslado a V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquin de Hysern, médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las once y cuarto de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: El estado actual de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concep-

cion, es el mismo de esta mañana. La calentura ha continuado todo el dia algo mas moderada que ayer y sin recargo alguno; habiendo cesado los grandes sudores que existian en los primeros dias de nuestra observacion.

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Mayordomía mayor de S. M.--Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las doce de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha pasado bien y de un sueño tranquilo toda la noche; y si bien no puede todavía tomar el pecho a causa de una úlcera grande, profunda y dolorosa que tiene S. A. debajo de la lengua desde los últimos dias del mes de Agosto, ha tomado y toma bien la leche ordenada de sus amas de cria, y le sienta bien. La calentura sigue en la misma remision que hayer poco mas o ménos, sin haber tenido los recargos acostumbrados de los dias anteriores. El estado actual de la enfermedad de S. A. continúa aun el mismo que era ayer en su generalidad.»

Lo que traslado a V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Señor.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, ha tenido durante todo el dia una calentura moderada, sin recargo alguno sensible.

Los demás síntomas de la enfermedad de S. A. han continuado sin notable variacion.»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.--El Duque de Bailén.--Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

#### Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente:--Hmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, en solicitud de que se les indemnicen de las costas, a cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos a instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Ahumada, sobre nuevo reconocimiento a favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian a Beneficencia; y visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe que los Jueces u otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole denegada; considerando que en la demanda intentada por los patronos contra Villanova se preseindió de este requisito, y que por consiguiente ni el Juez debió admitirla ni el demandado contestarla; considerando que semejante infraccion en los procedimientos releva a la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de eviccion en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho a indemnizacion, y que esta de-

be ser de cuenta de quien dió lugar a que se causasen las costas: S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, sin perjuicio de que éstos reclamen la indemnizacion del importe de las costas, daños y perjuicios que se les haya ocasionado del Juez que admitió la demanda con notoria infraccion de las disposiciones vigentes y mandar al propio tiempo que esta resolucion sea aplicable a todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido o puedan ocurrir. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la traslado a V. S. con objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida publicidad.

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y a fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y en el especial de ventas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1861.--P. O., Juan Gonzalez Alonso. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

### Anuncios Oficiales.

Gobierno de la Provincia de Valladolid. Orden público.--Negociado 1.º

El dia 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, a las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta a continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones a este Gobierno en pliegos cerrados bien

por el correo, bien depositándolos en la Caja buzon que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fecientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Valladolid 9 de Octubre de 1861--  
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.<sup>a</sup> La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862, tendrá lugar el Domingo 5 de Noviembre venidero.

2.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesto al público en la portería del mismo Gobierno, todo el presente mes de Octubre.

3.<sup>a</sup> A las tres de la tarde del referido día 5 de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.<sup>a</sup> El Escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer se ejecutará en el acto.

5.<sup>a</sup> Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.<sup>a</sup> Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36.000 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la canti-

dad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.<sup>a</sup> El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

8.<sup>a</sup> El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas, del mismo cuerpo.

9.<sup>a</sup> Han de insertar en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del territorial.
- Juzgados de primera instancia.
- Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion u otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por su complemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año, otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares.
- Ministerio de Fomento.
- Biblioteca nacional.
- Idem provincial.
- Dirección general de Agricultura.
- Comision general de Estadística.
- Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para la Inspeccion de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaria Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Otro para cada uno de los Myuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertaran gratis.

19. El editor no dará habida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin espreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquier infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de de servicios públicos.

#### CONCEPTOS.

Por el cupo que el pueblo paga al Tesoro por los ramos de vino etc. (se expresarán aqui los ramos que se arriendan en conjunto)...

Por el 50 por 100 de recargo provincial.....

Por el ..... por 100 de recargo municipal (tener especial cuidado de no imponer mas que lo que haya concedido el Sr. Gobernador para municipales).....

Suma.....

Por el 5 por 100 para gastos de recaudacion y conduccion.....

Total que ha de servir de base.....

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el proximo año de 1862, por el importe total el año de..... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Expedientes de arrendamiento de los derechos y recargos de Consumos á la venta esclusiva.

Cuatro casos pueden ocurrir en la instruccion de esta clase de expedientes.

Es el primero, cuando en el primer remate se presenta proposicion que cubra la cantidad señalada por base y que por lo tanto, solo debe celebrarse despues otro á los ocho dias.

El segundo, cuando no se presenta proposicion admisible en el primer remate y hay que egecutar despues otros dos más con el intervalo de ocho dias.

El tercero, cuando no se presenta licitador ni en el primero ni el segundo remate, y por cuya razon deben quedar abiertas las subastas hasta que se presente proposicion admisible.

El cuarto y último, cuando, por hacerse el fin del año sin que se presente proposicion ni aun por las dos terceras partes, se hace preciso que el Ayuntamiento adopte las disposiciones necesarias para administrar los ramos de consumos por su cuenta y bajo su responsabilidad.

Esta Administracion cumpliendo con lo que tiene ofrecido esplica á continuacion el método que ha de observarse en cada uno de ellos.

#### PRIMER CASO.

Reunion del Ayuntamiento para acordar el pliego de condiciones. Este documento es de mucha importancia, porque en él debe consignarse con claridad los derechos y obligaciones de las partes contratantes por cuya razon se encarga á los Ayuntamientos adoptar el siguiente:

1.<sup>a</sup> condicion. El arriendo se hace á la venta exclusiva por todo el año de 1862, y comprende los derechos y recargos que devenguen las especies de vino etc.... (se expresarán aqui las especies que se arriendan)..... que en cualquier forma ó por cualquier causa se consuma en el pueblo, sus caserios y granjas durante el espresado año.

2.<sup>a</sup> La cantidad que ha de servir de base para admitir proposiciones en la subasta es la que aparece de la siguiente demostracion y no se admitirá proposicion que no la cubra, á saber:

#### Reales con.

Si se arriendan las especies por separado, es decir, ó uno el vino, ó otro el aceite etc. se hará para cada una de ellas la demostracion aparte.

5.ª El rematante cobrará por derechos y recargos de las especies las cantidades siguientes:

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	Por derechos del Tesoro.		Por el 50 por 100 de recargo Provincial.		Por el 50 por 100 de recargo municipal.		Total por derechos y recargos.		
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	
Vino comun del Reino	Cántara	1	»	»	50	»	»	2	»	
Vinos generosos	Id.	2	»	1	»	1	»	4	»	
Vino extranjero	Id.	4	»	2	»	2	»	8	»	
Vinagre	Id.	»	36	»	18	»	18	»	72	
Aguardiente hasta 20 grados	Id.	6	»	3	»	3	»	12	»	
De 20 a 27	Id.	7	»	3	»	3	»	14	»	
De 27 a 34	Id.	10	»	5	»	5	»	20	»	
De 34 á arriba	Id.	12	»	6	»	6	»	24	»	
Licores	Id.	15	»	6	»	6	»	26	»	
Aceite de Oliva	Arroba	3	»	1	»	1	»	7	»	
Jabon duro	Id.	5	»	1	»	1	»	6	»	
<i>Carnes muertas de todas clases que se espandan en la carnicería y demás sitios públicos.</i>										
Vaca, buey, ternera, macho cabrio, bórregos, borregas, ovejas, cabras, cordero lechal, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra	»	9	»	5	»	5	»	19	
Tocino fresco, manteca y demás carnes frescas de cerdo	Id.	»	15	»	8	»	8	»	31	
Tocino salado, manteca y demás carnes saladas de cerdo y toda clase de embutidos	Id.	»	21	»	14	»	14	»	45	
<i>Carnes en vivo, incluidas las reses de todas clases que se deguelen por los vecinos en sus casas.</i>										
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno	27	»	15	»	15	»	54	»	
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Id.	20	»	10	»	10	»	40	»	
Terneras hasta 2 años	Una	15	»	7	»	7	»	30	»	
Carneros, cabras, borregos y borregas	Id.	1	»	50	»	50	»	3	»	
Ovejas	Id.	0	»	75	»	75	»	1	»	
Corderos lechales hasta fin de Abril	Id.	1	»	50	»	50	»	2	»	
Corderos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Id.	1	»	50	»	75	»	3	»	
Cabritos lechales hasta fin de Abril	Id.	0	»	50	»	25	»	1	»	
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Id.	2	»	1	»	1	»	4	»	
Machos cabrios	Id.	2	»	50	»	1	»	5	»	
Cerdos cebados	Id.	18	»	9	»	9	»	36	»	
Cerdos sin cebar de más de medio año	Id.	9	»	4	»	4	»	18	»	
Cerdos de cria hasta 6 meses	Id.	1	»	50	»	75	»	3	»	

**ADVERTENCIAS.**

Se estampa la tarifa general para que sirva de regla en todos los pueblos, pero los Ayuntamientos solo harán mención de las especies que arrienden, es decir, que si no arriendan mas que, por ejemplo, el vino y el aguardiente, no tienen necesidad de poner mas que los dos renglones que corresponden á estas dos especies, suprimiendo todo lo demás.

Los derechos del Tesoro y el 50 por 100 de recargo provincial que se indican en la precedente tarifa son los mismos que precisamente han de exigirse de las especies en el año próximo en todos los pueblos, y por consiguiente los Ayuntamientos los consignarán según quedan expresados en sus casillas.

Se ha tomado por tipo el 50 por 100 de recargo municipal porque es el que imponen la mayor parte los Ayuntamientos para sus gastos, y por lo tanto en todos los pueblos en que efectivamente se imponga el expresado 50 por 100 no tienen que alterar en lo mas mínimo la precedente tarifa, pero en los pueblos

en que se imponga menos del 50 por 100 harán la liquidacion de lo que corresponde á cada especie, y los estamparán en la casilla del recargo municipal, totalizándola despues con las dos anteriores en la última.

Los pueblos que no tengan necesidad de recargos municipales dejarán en blanco la casilla y totalizarán en la última los derechos del Tesoro y los recargos provinciales.

4.ª En el caso de que por cualquier causa legal deban aumentarse ó disminuirse los derechos y recargos que se marcan en la precedente tarifa, no por eso podrá rescindirse el contrato, sino que se aumentará ó disminuirá tambien en la proposicion que corresponda la cantidad en que se haya adjudicado el arriendo.

5.ª Las introducciones de las especies en el pueblo se harán desde el amanecer hasta el anocheecer por las calles de..... (se nombrarán aqui), y los introductores se dirigirán sin salirse de ellas al local..... (se dirá aqui cual es) que se designa como fielato para con-

tar, medir ó pesar dichas especies y verificar el pago de los derechos y recargos en el caso de que vengán destinadas al consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho fielato hasta su salida las que vengán de tránsito; pero se advierte que, en este caso, podrán sus dueños, despues de dar aviso en el fielato, llevarlas á la posada en que pernocten siempre que el mesonero dé al rematante fianza por escrito, comprometiéndose á que, bajo su responsabilidad, no saldrá el género de la posada sin que lo presencie el rematante. A los tragineros les será permitido entrar en el pueblo durante la noche, pero no podrán descargar sin dar antes aviso al rematante.

6.ª Los que contraviniesen á lo que en la precedente condicion se espresa sufrirán las penas de instruccion que consisten en la pérdida del género si su valor no pasa de 500 rs., y si escediere de esta cantidad no perderá el género, pero se le impondrá la multa que corresponda con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. Si el contraventor fuese reincidente la multa será de una mitad mas. El género decomisado ó el importe de las multas se entregará al rematante.

7.ª Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores ó consumidores sobre pago de derechos y recargos ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde con apelacion á la Administracion ó al Gobierno de provincia.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento que son iguales á los de la Hacienda pública.

9.ª El Ayuntamiento prestará al arrendatario los auxilios que necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.

10. El rematante entregará al Ayuntamiento en los dias primero de Febrero, primero de Mayo, primero de Agosto y primero de Noviembre, la cuarta parte de la cantidad en que se le adjudiquen los ramos, sin que les sirva de excusa las reclamaciones que por cualquier causa pueda haber pendientes. Los apremios y demás perjuicios que se originen por la falta de cumplimiento de esta condicion, serán de cuenta y pago del rematante.

11.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna en la cantidad estipulada.

12. El arrendatario dará fiader á satisfaccion del Ayuntamiento para garantizar el contrato.

13. A los ocho dias despues del primer remate se celebrará el segundo en el que se admitirán las mejoras que se hagan con arreglo á instruccion en baja de los precios señalados para la venta al pormenor de las especies.

14. Solo el arrendatario podrá vender al pormenor ó sea de media arroba ó de media cántara esclusiva abajo en los puntos que se designen, y en los demás que despues se considere oportuno,

la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

15. Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

16. No podrá prohibir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricaciones, siempre que le den aviso anticipadamente y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas convenientes para que pueda tener conocimiento exacto de las cantidades que se expendan y cobre los derechos y recargos correspondientes.

17. Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situados en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas de la poblacion y 500 de las vías generales; pero los dueños de dichos establecimientos no pueden introducir en ellos, bajo las penas de Instruccion, especie alguna sin presentarlas antes para el adeudo en el fielato del pueblo.

18. Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba ó media cántara arriba, siempre que unos y otros reúnan las condiciones necesarias y se sujeten en el ejercicio de su industria á las reglas establecidas por instruccion y á este pliego de condiciones.

19. Concederá los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y fabricantes de aguardientes cuyas casas ó establecimientos se hallan situadas en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos por la instruccion para cada localidad.

20. Los precios á que el rematante ha de espender al por menor las especies, serán los siguientes:

- La azumbre de vino á..... cuartos.
- El cuartillo de aguardiente de..... cuartos.
- tantos á tantos grados á..... cuartos.
- La libra de aceite á..... cuartos.
- La de jabon á..... cuartos.
- La libra de carne fresca, de buey vaca á tantos..... cuartos.
- La libra de carnero á..... cuartos.
- La de oveja á..... cuartos.
- La libra de tocino fresco á..... cuartos.

21. Si en el trascurso del tiempo del arriendo se observase que los precios señalados en la condicion anterior son ventajosos ó perjudiciales al vecindario se alterarán á peticion del Síndico del Ayuntamiento ó del rematante en los meses de..... (se designarán aqui) para lo cual se instruirá el oportuno expediente que se elevará á la Excm. Diputacion.

En los pueblos en que haya cosecha de vino ó fabricacion de aguardiente se añadirá las condiciones siguientes:

22. Los aforos en las bodegas de cosecheros se egecutarán cuatro veces al año en las épocas que á continuacion se expresan: Uno en primero de Enero

y otro antes de que principie á encubarse el vino de la nueva cosecha, pagando entónces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes al número de cántaras que resulten de ménos y no hayan pagado en los meses anteriores, deducidas las que hayan sido extraídas para otros pueblos, las que se hayan destinado á la fabricacion de aguardiente, y el 4 por 100 por mermas y derrames de las que resulten consumidas en el pueblo. El tercer aforo se practicará inmediatamente despues de encubado el vino nuevo, abriendo segunda cuenta á cada cosechero, y el cuarto al terminar el arriendo; y para averiguar el número de cántaras de vino consumidas en el pueblo en esta segunda temporada, de que así bien se exigirán los derechos y recargos, se hará otra liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

23. Para justificar el cosechero la salida del vino para otros pueblos y lo que se destina á la fabricacion de aguardiente es indispensable que, antes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que se espresará la cantidad de vino que destina á la fabricacion de aguardiente; el número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponen hacer uso diariamente; la hora en que cada día ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas; el número de días que próximamente durará la fabricacion, y si intenta fabricar aguardiente con casco de uva ú orujo.

24. El fabricante que se propusiere á elaborar aguardiente sin haber llenado antes los requisitos prescriptos en la condicion anterior incurrirán en la pena del cuádruplo derecho del aguardiente elaborado y si reincidiere, se decomisará lo fabricado.

25. Los aforos en las fábricas de aguardiente se egecutarán por lo ménos de tres en tres meses y serán de abono á los fabricantes las cántaras que haya extrahido para otros pueblos y las destinadas á encabezar vino, siempre que uno y otro lo acrediten con pipeletas de salida de la fábrica intervenidas por el arrendatario del ramo en la forma que se establece para el vino.

Así bien se acordó que las subastas se verifiquen en la casa de Ayuntamiento á la hora de... de tal día la primera y de tal día la segunda, y que para hacerlo saber al público se fijen edictos en los sitios públicos de costumbre y en uno de ellos este pliego de condiciones con lo cual se levantó la sesion.

Extendido este pliego de condiciones se firmará por todos los Concejales y por el Secretario de Ayuntamiento.

A continuacion se estampará diligencia por el Secretario, haciendo constar que se han fijado los anuncios en los sitios públicos de costumbre, señalando el sitio, día y hora en que se han de verifcar los remates.

Acta del primer remate. Reunido el Ayuntamiento y cuando hayan entrado en el local las personas que lo deseen, se leerá el pliego de condiciones. Termi-

nada la lectura se declarará por el Presidente abierta la licitacion y se admitirá la primera propuesta que se haga siempre que cubra la cantidad señalada por base. En seguida se admitirán las pujas á la llana que sucesivamente se vayan haciendo, es decir, de cualquiera cantidad que sean, y por último, se adjudicará el remate al que haya ofrecido mayor cantidad. Estendida el acta se firmará por todos los Concejales por el rematante y su fiador y por el Secretario de Ayuntamiento.

Diligencia por el Secretario haciendo constar que se han fijado edictos en los sitios públicos de costumbre recordando el sitio, día y hora en que se ha de celebrar el segundo remate.

Acta del segundo remate. Reunido el Ayuntamiento y despues que hayan entrado en el local todas las personas que quieran interesarse en la subasta, se leerá el plie o de condiciones. Terminada la lectura el Presidente hará saber á los concurrentes la cantidad á que ascendieran los ramos en el remate anterior, y les advertirá que ya no pueden admitirse pujas sobre aquella cantidad, y que únicamente pueden hacerse proposiciones en baja de los precios señalados á las especies para su venta al por menor. En seguida se admitirán todas las propuestas que se hagan en este sentido, y por último se adjudicará definitivamente el arriendo al que se comprometa á espender las especies á los precios mas bajos. Estendida el acta se firmará por todos los concejales por el rematante y su fiador y por el Secretario de Ayuntamiento.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se saque copia certificada del expediente y que se remita con el original á la Administracion principal de Hacienda pública.

#### SEGUNDO CASO.

Ya se ha dicho que en el primer remate no puede admitirse proposicion que no cubra el total de la cantidad señalada por base, y por consiguiente, si no se presenta licitador que ofrezca dicha cantidad se estenderá el acta, expresando que no se ha presentado licitador.

Estendida y firmada el acta, y en el momento que haya quedado en el salon solo el Ayuntamiento se procederá por el mismo á señalar nuevos precios á la especie subiéndolos lo que crea conveniente, es decir, que si en el pliego de condiciones se habia fijado el precio del vino, por ejemplo, á veinte cuartos la azumbre se subirá á veinte y dos ó veinte y cuatro, y lo mismo se efectuará con las demás especies á que no se hubiere hecho proposicion. De esta subida de precios se estenderá acta á continuacion de la subasta sin licitador y se firmará por el Ayuntamiento.

En seguido se pondrá por el Secretario la diligencia de haberse fijado los anuncios recordando el día y hora en que ha de celebrarse el segundo remate en concepto de primero, y haciendo saber tambien en los mismos anuncios la subida de los precios á las especies.

Llegado el día y hora señalado se celebrará el segundo remate, procediendo en la misma forma que antes se ha dicho, leyendo el pliego de condiciones y el nuevo señalamiento de precios, y no admitiéndose como primera proposicion mas que la que cubra la cantidad señalada por base, y despues pujas á la llana en alza de aquella cantidad, adjudicándose el arriendo al que haya ofrecido la mayor.

Despues del acta de este segundo remate, se estampará la diligencia de haberse fijado los edictos llamando licitadores para el tercer remate que se celebrará á los ocho días despues.

En este tercer remate, despues de la lectura del pliego de condiciones, se hará saber la cantidad á que ascendieron los ramos en el anterior y no se admitirá otra clase de proposiciones mas que en baja de los precios señalados adjudicándose el arriendo definitivamente al que se comprometa á vender las especies á precios mas bajos.

Estendida el acta y las demás diligencias se remitirá el expediente original y su copia á la Administracion.

#### TERCER CASO.

Si ni en el primero ni en el segundo remate se hiciere proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se estenderán las dos actas con las formalidades espresadas, haciendo constar que no se ha presentado licitador.

A continuacion se estampará el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que queden abiertas las subastas hasta que se presente proposicion admisible.

Despues la diligencia por el Secretario de haberse fijado edictos haciendo saber que quedan abiertas las subastas para que, si alguna persona lo tiene por conveniente, presente su proposicion al Alcalde antes del 20 de Diciembre cubriendo las dos terceras partes.

Si se presentase esta proposicion el Alcalde dará cuenta de ella inmediatamente al Ayuntamiento y este dispondrá que se fijen edictos señalando día y hora para la celebracion de un último remate.

Llegado el día señalado para la celebracion de este último remate, se leerá el pliego de condiciones y el último señalamiento de precios á las especies. Despues hará saber el Alcalde la proposicion presentada, advertirá que solo se admiten pujas en alza de aquella propuesta, y adjudicará definitivamente el remate al que haya ofrecido la cantidad mayor.

Estendida y firmada el acta y las demás diligencias se remitirá el expediente original y su copia á la Administracion.

#### CUARTO CASO.

Si se acercase el fin del año sin que se hubiese hecho proposicion alguna, se reunirá el Ayuntamiento para establecer los medios de administrar los ramos y recaudar los derechos por su cuenta y bajo su responsabilidad, de todo lo cual se estenderá la correspondiente acta, á continuacion de las anteriores diligencias del expediente y se pondrá en conocimiento de la Administracion dentro

de los ocho primeros días del mes de Enero.

Queda esplicado con la posible claridad todo cuanto puede ocurrir en los arrendamientos de los derechos y recargos á la venta esclusiva y el orden que debe observarse en cada uno de los cuatro casos. La Administracion tiene el convencimiento de que con ello hace todo cuanto puede en beneficio de los pueblos, y que si los Ayuntamientos y sus Secretarios se enteran con todo detenimiento de esta circular y se sugelan estrictamente á las reglas que en ella se dictan, no ofrecerá dificultad alguna la aprobacion de las diligencias de subasta haya ó no licitadores.

Esto no obstante, les advierte, que si les ocurriese alguna duda la consulten, en la seguridad de que recibirán inmediatamente la contestacion.

Burgos 9 de Octubre de 1861.--J. Miguel Montoro.

*Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.*

D. Pablo Roda, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 14 de Agosto último para las obras de reparacion y retejo de la casa en que están constituidas en esta capital las oficinas de Hacienda pública, se anuncia segunda subasta para el día diez y siete de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia; cuyo acto tendrá efecto con sujecion al presupuesto de gastos y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto hasta dicho día en esta Administracion.

Lo que se anuncia al público para que puedan concurrir las personas que deseen interesarse en la ejecucion de dichas obras. Burgos 8 de Octubre de 1861.--P. O., Ildefonso Aparicio.

Desde el día 15 del actual, se procederá á la venta á panera abierta y con las formalidades correspondientes, de todas las existencias de trigo, cebada, centeno y comuña, que resultan en las paneras del Estado, establecidas en los pueblos cabezas de partido de esta provincia á los precios medios de los mercados respectivos de cada localidad. El despacho será desde las diez de la mañana, hasta las tres de la tarde, todos los días no feriados, verificándose por los Administradores subalternos encargados de la recaudacion.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de los granos que se anuncian, puedan concurrir á dichos puestos.

Burgos 10 de Octubre de 1861.--P. O., Ildefonso Aparicio.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.